



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Percy Berrospi Inga contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 26 de mayo de 2023, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2022, don Luis Percy Berrospi Inga interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces Rozas Escalante, Segura Salas y Quiroz Salazar, integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y contra los jueces Prado Saldarriaga, Brousset Salas, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas y Guerrero López, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración del principio *in dubio pro reo*, de los derechos a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales, así como a la suficiencia de la prueba y a la proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2019<sup>3</sup> y la resolución de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, Resolución 110, de fecha 11 de abril de 2018, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Foja 30 del pdf del tomo II del expediente

<sup>2</sup> Foja 5 del pdf del tomo I del expediente

<sup>3</sup> Foja 117 del pdf del tomo I del expediente

<sup>4</sup> Foja 163 del pdf del tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 436-2018 / Recurso de Nulidad 2089-2019 Lima Norte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

Afirma que los elementos de prueba que fundamentan la condena tienen como núcleo central y único lo señalado por el menor agraviado en la cámara Gesell, manifestaciones que estarían acreditadas por el Certificado Médico Legal 028242-CLS; que con el dicho del médico legista y del médico particular ha quedado acreditado que el menor tuvo relaciones sexuales con otras personas desde la fecha de la supuesta agresión hasta la fecha de su evaluación; y que el Protocolo Psicológico 31209-2017-PSC señala que no hay afectación, signos ni síntomas respecto de los supuestos hechos denunciados con relación a un abuso sexual por parte del sentenciado.

Alega que con el certificado médico legal está debidamente probado que el menor ha sido violentado sexualmente, pero ello no lo vincula con el delito; que las declaraciones del padre y de la madre del menor no prueban la agresión de su parte contra el menor, sino únicamente que el menor pertenecía al elenco de danza y que presentaba ETS cuando fue llevado al centro médico; que quien se puso a llorar inconsolablemente por los hechos fue la madre y no el menor como señala la nulidad; y que la declaración del médico pediatra refiere que atendió al menor por ETS quince días después de la realización de los hechos falsos que se le atribuyen.

Señala que la ratificación del protocolo psicológico del menor señala que en el momento de la evaluación no hubo afectación psicológica. Asevera que no se ha tomado en cuenta la ratificación del Peritaje Psicológico 42247-PSC en la última [respuesta] refiere que el sentenciado ha presentado un discurso fluido y espontáneo y se ha mostrado expresivo respecto de que no ha cometido los hechos. Es decir, también según la psicóloga su declaración es espontánea y según lo realizado en sede policial y judicial es persistente. Añade que no se tomó en cuenta la evaluación RPR serológica con resultado negativo.

Refiere que no le dejaron probar que el día y hora de los hechos estaba en el colegio enseñando, conforme se tiene del cuaderno de asistencias y lo señalado por la testigo quien indicó que lo vio al sentenciado realizando labores. Indica que el fiscal pudo y tiene la facultad de haber solicitado declaraciones de testigos del colegio; es decir, convocar a las personas necesarias a fin de acreditar su tesis inculpativa. Afirma que la resolución suprema señala que, si bien ingresó al colegio, no se tiene certeza de la hora que se retiró. Es decir, si firmó su entrada se va a tener certeza de que no se sabe de la hora que se retiró. Añade que la testigo Zegarra Rojas, sin prueba alguna, en referencia a su orientación sexual, señaló que tenía celos de sus alumnos cuando traían a sus novias (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

Alega que se citó al amigo del agraviado, menor que en la cámara Gesell señaló que mantuvo relaciones con el agraviado; que no se realizó una inspección ocular para verificar el pasadizo con cortina que indica el agraviado como lugar donde se habrían realizado los hechos, en tanto que él y los testigos señalaron que su casa es una sala grande y amplia. Afirma que existen infinitas dudas sobre el móvil de la denuncia falsa en su contra, como el hecho de haber sacado al agraviado del baile o se esté ocultando a alguien con la denuncia en su contra.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante la Resolución 1<sup>6</sup>, de fecha 6 de setiembre de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>7</sup>. Señala que la demanda no se encuentra comprendida dentro de una irregularidad por parte de los jueces demandados y los fundamentos a partir de los cuales es postulada no denotan afectación alguna susceptible de ser revisada en sede constitucional. Afirma que el accionante pretende someter a control resoluciones del proceso ordinario bajo un reexamen y revisión de todo el proceso ordinario, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante sentencia<sup>8</sup>, Resolución 4, de fecha 28 de octubre de 2023, declaró infundada la demanda. Estima que el proceso de *habeas corpus* no se puede pretender el reexamen de lo probado en el proceso penal con el argumento de que no se habría efectuado una debida valoración de los elementos de prueba o de la no responsabilidad penal, lo cual se verifica en los argumentos expuestos por la parte del accionante.

Señala que la doctrina jurisprudencial en reiterados pronunciamientos ha establecido que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal y la revisión de una decisión jurisdiccional final corresponde a la judicatura ordinaria al implicar un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de las pruebas penales. Añade que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, dieron respuesta a cada una de las alegaciones y los medios de prueba han sido merituados en conjunto generando certeza a los órganos jurisdiccionales de

---

<sup>6</sup> Foja 84 del pdf del del tomo I del expediente

<sup>7</sup> Foja 99 del pdf del tomo I del expediente

<sup>8</sup> Foja 201 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

dictar una sentencia condenatoria confirmada.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la resolución apelada. Consideró que los argumentos de defensa de que no se tiene certeza de la hora en que el sentenciado salió del colegio y sobre los signos refiere presenta no enervan la responsabilidad penal del actor. Afirma que el análisis de la pericia psicológica del menor se efectuó de manera integral y no de modo parcial.

Señala que la pericia psicológica y la declaración del perito corroboran la sindicación del menor; que la resolución suprema dio respuesta a cada uno de los agravios expresados por el sentenciado; que no se aprecia en la sentencia atisbos de prejuicios o estereotipos vinculados a la orientación sexual del sentenciado; que el proceso penal se instauró con atribuciones concretas por parte de la fiscalía contra el actor, por lo que no se encuentra en discusión la conducta sexual previa del menor; y, que la prueba de inspección ocular que ahora requiere el sentenciado en forma alguna priva de su valor acreditativo a la plural prueba de cargo actuada con virtualidad para revertir la presunción de inocencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de setiembre de 2019 y la resolución de fecha 23 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, Resolución 110, de fecha 11 de abril de 2018, mediante las cuales don Luis Percy Berrospi Inga fue condenado a treinta años de pena privativa de la libertad como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>10</sup>.
2. Se invoca la vulneración del principio *in dubio pro reo*, de los derechos a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones judiciales, así como a la suficiencia de la prueba y a la proscripción de la responsabilidad por hecho ajeno.

### Análisis del caso

---

<sup>9</sup> Foja 66 del pdf del tomo I del expediente

<sup>10</sup> Expediente 436-2018 / Recurso de Nulidad 2089-2019 Lima Norte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. La controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración al principio y derechos constitucionales invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas bajo alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como es la valoración y suficiencia de las pruebas penales.
6. En efecto, en la demanda se aduce que los elementos de prueba que fundamentan la condena tienen como núcleo central y único lo señalado por el menor agraviado en la cámara Gesell; que las manifestaciones del menor estarían acreditadas por el Certificado Médico Legal 028242-CLS; que con el dicho del médico legista y del médico particular quedó acreditado que el menor tuvo relaciones sexuales con otras personas; que el Protocolo Psicológico 31209-2017-PSC señala que no hay afectación, signos ni síntomas respecto de los supuestos hechos denunciados; y, que el certificado médico legal prueba que el menor ha sido sexualmente violentado sin que aquel vincule al actor con el delito
7. Asimismo, la demanda arguye que la declaraciones del padre y de la madre del menor no prueban la agresión del actor contra el menor; que la declaración del médico pediatra refiere que atendió al menor por ETS quince días después de la realización de los hechos falsos que se le atribuyen; que la ratificación del protocolo psicológico del menor señala que al momento de la evaluación no hubo afectación psicológica; y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02436-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
LUIS PERCY BERROSPI INGA

no se ha tomado en cuenta la ratificación del Peritaje Psicológico 42247-PSC que refiere que el sentenciado ha presentado un discurso fluido y espontáneo y se ha mostrado expresivo respecto de que no ha cometido los hechos.

8. También, la demanda aduce que no se tomó en cuenta la evaluación RPR serológica con resultado negativo; que el fiscal pudo solicitar declaraciones de testigos del colegio; que la resolución suprema señaló que, si bien el sentenciado ingresó al colegio, no se tiene certeza de la hora que se retiró; que la testigo Zegarra Rojas hizo una afirmación sin prueba alguna; que el amigo del agraviado señaló que mantuvo relaciones con aquel; y que no se realizó una inspección ocular para verificar el pasadizo con cortina a la que refiere el agraviado, controversias que se encuentran vinculadas a una tarea que corresponde determinar a la instancia penal ordinaria.
9. Finalmente, cabe señalar que de autos no se aprecia instrumental alguna que mínimamente manifieste que el órgano judicial penal por actos concretos haya impedido al actor o su defensa técnica probar que el día y hora de los hechos estaba en el aludido colegio enseñando, lo cual imposibilita su análisis de fondo.
10. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARA VIA**